



RESOLUCION No. CSJCAR23-187

30 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La servidora judicial **LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA**, identificada con la C.C. 30.404.064, quien ostenta propiedad en el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado 2º Civil del Circuito con conocimiento en Laboral de La Dorada, Caldas (Hoy Juzgado 1º Laboral del Circuito de La Dorada), solicitó el pasado primero (1) de marzo de 2023, concepto de traslado por razones de **salud de unos familiares**, para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

2. Como soporte de su petición, la servidora judicial expuso lo siguiente:

Fundamenta su solicitud en que sus padres José Jesús Agudelo Montoya y María Leticia Ossa Zuluaga, quienes residen en el municipio de Manizales, padecen de comprobados problemas de salud, los cuales se agudizan y se acrecientan con la prestación de sus servicios en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, hoy Juzgado Primero Laboral del Circuito, dado que, por temas de distancia, no puede estar al pendiente de los requerimientos y cuidados que demandan.

Manifiesta que sus padres son personas de la tercera edad, pues a la fecha tienen más de 80 años de edad, quienes fruto de su vínculo matrimonial concibieron cuatro hijos, de los cuales solo sobreviven dos: Lina María Agudelo Ossa y ella; la primera de las citadas reside desde hace más de 10 años en la ciudad de Bogotá, por lo que debido a asuntos de índole laboral viene de visita muy pocas veces al año, de allí que la solicitante es la única persona con la que cuentan en la ciudad de Manizales para su atención, cuidado permanente y cubrir sus necesidades básicas y cotidianas, tales como compra de víveres, acompañamiento a citas médicas y/o hospitalizaciones, gestiones ante la EPS para asignación de citas médicas, exámenes de control, reclamar medicamentos y retiro de la mesada pensional de mi madre entre otros aspectos; lo anterior, dado a que ellos no pueden salir solos del hogar debido a su avanzada edad, a las enfermedades que padecen y a la limitada movilidad que tiene su padre.

Finalmente, precisa que desde el mes de julio de 2022 se posesionó en propiedad en el cargo de oficial mayor en el Juzgado 2º Civil del Circuito con conocimiento en Laboral de La Dorada, y aunque actualmente ostenta un cargo en provisionalidad en la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, no es menos cierto que por tratarse de una provisionalidad, en cualquier momento debe reintegrarse al cargo, de allí que sea imprescindible para ella y en especial para sus padres, poder radicarse en esta municipalidad, para proporcionarles el acompañamiento, ayuda y el socorro que requieren, además que sus padres continúan viviendo en Manizales, donde están afiliados a la EPS Sura, en la que les prestan todos los servicios propios de sus patologías.

3. Con la referida petición, anexó solicitud de traslado por razones de salud para el cargo de oficial mayor en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas; registros civiles de nacimiento de la peticionaria y de su hija, historias clínicas de los padres de la funcionaria con la recomendación de acompañamiento familiar permanente en el domicilio y declaración juramentada sobre ser la única persona responsable legalmente de la atención y cuidado de sus padres, en esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable conceder el traslado por razones de salud solicitado por la servidora judicial **LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA**, como Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado 2º Civil del Circuito con conocimiento en Laboral, (Hoy Juzgado 1º Laboral del Circuito) de La Dorada, Caldas, al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos [...] Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no indique condiciones menos favorables (...)” (Subrayas fuera de texto). [...].

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva [...].

Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y servidores de carrera.*

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que proveniga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /.../” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

(...)

*Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, **de salud** y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.”*
(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud:

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, **de salud** y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- d. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes

médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- f. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

III. CASO CONCRETO:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020**, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado solicitado por la servidora judicial **LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA**, considerando que:

Requisitos generales:

a. Solicitud expresa de la servidora judicial:

La servidora judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico, el 1 de marzo de 2023, expresó su interés de ser trasladada del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado 2º Civil del Circuito con conocimiento en Laboral (Hoy Juzgado 1º Laboral del Circuito) de La Dorada, Caldas; al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposa copia de la resolución de nombramiento en propiedad y el acta de posesión de la servidora judicial, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado 2º Civil del Circuito con conocimiento en Laboral (Hoy Juzgado 1º Laboral del Circuito) de La Dorada, Caldas.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado 2º Civil del Circuito con conocimiento en Laboral (Hoy Juzgado 1º Laboral del Circuito) de La Dorada, Caldas se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo de 2023, para que los interesados, dentro del mismo término presentaran opción de sede o solicitud de traslado.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que la servidora judicial tiene la propiedad, es decir Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud:

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito el primero (1) de marzo de 2023, correspondiente al primer (1°) día hábil del mes de marzo de 2023, es decir, dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos involucrados en la solicitud de traslado (el de propiedad y el de traslado) pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la Jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, aunque el cargo para el que solicita traslado la servidora Agudelo Ossa, podría ser afín con el que desempeña en propiedad, ya que es de igual categoría (Circuito), pertenecen a la misma jurisdicción y tiene las mismas funciones; difieren en cuanto a que el cargo que ocupa en propiedad la servidora, actualmente es de la especialidad laboral, mientras que el cargo para el cual se pretende el traslado, es de la especialidad Civil, sin embargo, debe tenerse en cuenta que antes de ser transformado el juzgado donde se desempeñaba (Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022) éste despachaba como Juzgado Segundo Civil del Circuito **con conocimiento en asuntos laborales** de La Dorada, Caldas, por lo cual podría optar para cualquiera de estas 2 especialidades.

El artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11956 del 1 de junio de 2022, en su parágrafo primero, establece que los servidores judiciales pueden regresar al cargo para el cual fueron escalafonados y en el cual se vincularon en carrera, cuyo tenor literal señala:

***“Parágrafo primero.** Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad par la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia”.*

Así mismo, lo establece además el artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11956 de junio de 2022, que modificó el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo No. PCSJA17-10754, entre otros aspectos, así:

Afinidades	
Cargo de Origen de Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Civil del Circuito con conocimiento en Laboral	Juez Civil del Circuito/ Laboral del Circuito

Despejado lo anterior, es claro y fundamental para esta Corporación, que la sustentación del traslado por razones de salud de los progenitores de la servidora

judicial, fundamentada con las certificaciones médicas expedidas por un médico de la IPS Interconsultas de la EPS Sura, serían razones de peso suficientes, para acceder a la petición de la interesada, **a efecto de no poner en riesgo derechos fundamentales como el de la vida, la salud, la familia y el trabajo, a los cuales tienen derecho todos los servidores judiciales**, precisando que se deben cumplir todos los demás requisitos previstos para esta clase de traslados, los cuales se analizarán posteriormente.

El derecho fundamental a la vida lo garantiza la Constitución Política desde su preámbulo y en los artículos 1°, 2° y 11°, y dicho derecho no se reduce a la mera existencia biológica, sino que se trata de una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

El ordenamiento constitucional otorga especial protección al derecho a la salud, el cual debe entenderse reforzado e integrado conforme lo disponen los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen este derecho y se encuentra contenido tanto en el sistema universal de derechos humanos a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como en el ámbito interamericano por el Protocolo Adicional de San Salvador, señalando que: *“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”*.

El trabajo es un derecho y una garantía de los ciudadanos, que se define por el sistema universal de derechos humanos como: “(...) la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada y, la jurisprudencia constitucional reconoce que contiene tres elementos a partir de los cuales es posible materializar su protección: “(i) la libertad de escoger profesión u oficio; (ii) ejercerlo en condiciones no discriminatorias; y (iii) una función social”¹ .

- c. **Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

Frente al caso de salud personal de la servidora judicial que solicita el traslado, fueron aportadas las certificaciones médicas donde constan las enfermedades que padecen de sus progenitores de fecha 17 de enero de 2023, expedida por el galeno tratante Dr. Juan Carlos Marín, médico de familia adscrito a la EPS SURA, entidad de salud a la que se encuentran afiliados sus progenitores y la que da cuenta de la necesidad de que ellos tengan *“...acompañamiento familiar siempre en domicilio por comorbilidades”*, para lo cual se allegó declaración juramentada sobre el hecho que la empleada es la única persona responsable legalmente de la atención y cuidado de sus padres, en esta ciudad.

- d. **Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.**

Frente al caso de salud planteado por la servidora judicial y referido a sus progenitores, se aportaron certificaciones con los dictámenes médicos de los mismos, provenientes del sistema de seguridad social en salud, en los que se evidencia la recomendación expresa sobre la necesidad de ser acompañados por familiares siempre en domicilio por comorbilidades, en este caso acreditando que su hija, empleada solicitante, es la única persona responsable legalmente de la

¹ Sentencia SU-272/21 del 11 de agosto de 2021, MP. Alberto Rojas Ríos

atención y cuidado de sus padres en esta ciudad, quien requeriría el traslado para tal fin.

- e. **Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.**

Los dictámenes médicos y la certificación allegados con la solicitud, que corresponden a los padres de la servidora judicial, son de fecha 17 de enero de 2023, por tanto, cumple con el marco temporal señalado.

- f. **El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo PSAA17-10754, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

Sobre el caso de salud planteado por la servidora judicial, se allegó el diagnóstico médico, así como la recomendación expresa expedida por la EPS a la cual se encuentran afiliados sus progenitores, por lo que se encuentra argumento para que el médico tratante recomiende la necesidad del traslado de la servidora judicial, como hija de los señores José Jesús Agudelo Montoya y María Leticia Ossa Zuluaga, con sustento para la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

- g. **Cuando se trate de la enfermedad del ... ascendiente... en primer grado de consanguinidad..., el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

Para el caso de las dificultades de salud que pueden presentar los padres de la Servidora Judicial, los soportes médicos aportados, dan cuenta del diagnóstico o enfermedades que padecen, y se observa recomendación expresa que permite concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado solicitado para la servidora judicial – hija, es decir, aparecen acreditadas recomendaciones sobre que, requiere acompañamiento familiar siempre en domicilio por las comorbilidades, así como, declaración juramentada de que la funcionaria es la única persona responsable legalmente de la atención y cuidado de sus padres en esta ciudad .

- h. **Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ... ascendiente en primer grado de consanguinidad...**

La Servidora judicial allegó con los anexos a su solicitud, la copia de su registro civil de nacimiento, ya que con dicho documento acredita el parentesco como hija de los señores José Jesús Agudelo Montoya y Maria Leticia Ossa Zuluaga.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedente, se concluye que la solicitud elevada por la servidora judicial **LUZ ADRIANA OSSA AGUDELO, cumple** con la totalidad de presupuestos generales establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17- 10754 del 18 de septiembre de 2017, así como con los requisitos específicos.

Además, porque respetando las condiciones especiales de salud que presentan los progenitores de la servidora judicial y los derechos fundamentales de la servidora y sus padres, para garantizar el respeto por la dignidad humana, la salud, la vida, la familia y el trabajo, consagrados en la Constitución Política, como la máxima fuente del derecho y norma de normas, se considera viable, emitir concepto favorable de traslado, teniendo en cuenta que además **allegó la recomendación expresa de traslado con el lleno de los demás requisitos previstos, por lo que hay**

argumentos que permiten concluir a la Administración sobre la necesidad y procedencia del traslado de la servidora judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud de su progenitora, frente a la solicitud presentada por la servidora judicial **LUZ ADRIANA OSSA AGUDELO**, identificada con la C.C. 30.404.064, quien tiene en propiedad el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas; al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta resolución y con fundamento en la Constitución Política de Colombia para garantizar el respeto por la dignidad humana y los derechos a la salud, la vida, la familia y el trabajo.

ARTICULO 2°. NOTIFIQUESE el presente concepto de manera personal y/o a través del correo electrónico señalado para tal fin, a la servidora judicial **LUZ ADRIANA OSSA AGUDELO**.

ARTICULO 3°. COMUNICAR la presente decisión al titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en su calidad de nominador, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptado mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

MP. MELB / FEDB / RRP

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR22-187 del 30 de marzo de 2022</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
LUZ ADRIANA OSSA AGUDELO		
Nombre	Firma	Fecha